

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:
RA-SP-32/2020
ACUMULADOS

Y

RECURRENTE: EMILIA EZRRE
BECERRA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-32/2020** y acumulados, promovido por Emilia Ezrre Becerra y otros, en contra del Acuerdo CG72/2020 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinte, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Lineamientos para el procedimiento de designación. El once de septiembre de dos mil veinte, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG34/2020, relativo a los "Lineamientos para la designación de

¹ En adelante, Consejo General.

consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del estado de Sonora 2020-2021".²

II. Convocatoria. El once de septiembre de dos mil veinte, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG33/2020 mediante el que se emite la "Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del estado de Sonora 2020-2021, y sus anexos"³.

III. Aprobación del listado de aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró el Acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 del estado de Sonora, que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales, y sus anexos".

IV. Emisión del acto impugnado. El veintiocho de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG72/2020 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021".

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana **Emilia Ezrre Becerra**, en su carácter de aspirante a Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la responsable, en contra de la "Designación de la integración del Consejo Municipal Electoral de

² En adelante, Lineamientos.

³ En adelante, Convocatoria.

Bacanora”, de lo que se deduce que el acto impugnado es el Acuerdo CG72/2020 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”.

II. Presentación de Recursos de Apelación.

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, las y los ciudadanos **Carlos Francisco Huerta Rivera, Alejandrina Guerra López, Dulce Yafda Soto Lizárraga, Luis Martín Rosas Hernández y Saúl David Ruiz Reyna**, en su respectivo carácter de aspirantes a Consejeras o Consejeros Municipales o Distritales Electorales, promovieron diversos Recursos de Apelación ante la responsable, en contra del Acuerdo CG72/2020 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”.

Asimismo, con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana **Corina Trenti Lara**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** en el Consejo General, promovió Recurso de Apelación ante la responsable, en contra del Acuerdo CG72/2020 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”.

III. Recepción de los medios de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **Emilia Ezre Becerra**, registrándolo bajo el expediente **JDC-SP-39/2020**; asimismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; finalmente, ordenó al Secretario General proceder a la revisión del cumplimiento de los requisitos, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

⁴ En lo sucesivo, IEEyPC.

⁵ En adelante, LIPEES.

Asimismo, se ordenó requerir por estrados a la ciudadana Emilia Ezrre Becerra para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, señalara domicilio dentro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados⁶.

Mediante diversos autos, todos de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales de los medios de impugnación, interpuestos por las y los ciudadanos **Carlos Francisco Huerta Rivera, Dulce Yafda Soto Lizárraga, Saúl David Ruiz Reyna, Alejandrina Guerra López, Luis Martín Rosas Hernández**, y Corina Trenti Lara, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General; se tuvo al IEEyPC, así como a las y los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Se ordenó al Secretario General procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

IV. Admisión de los medios de impugnación. Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al estimar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana **Emilia Ezrre Becerra** y registrado como JDC-SP-39/2020, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal. A su vez, el medio de impugnación fue reencauzado a Recurso de Apelación por considerarse la vía más idónea para su resolución, quedando registrado con clave **RA-SP-32/2020**.

Mediante autos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al estimar que los Recursos de Apelación registrados en este Órgano jurisdiccional con las claves **RA-PP-27/2020, RA-SP-28/2020, RA-TP-29/2020, RA-PP-30/2020 y RA-SP-31/2020**, presentados por las y los ciudadanos, Carlos Francisco Huerta Rivera, Dulce Yafda Soto Lizárraga, Saúl David Ruiz Reyna, Alejandrina Guerra López y Luis Martín Rosas Hernández, respectivamente, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal

⁶ En los términos prescritos por el artículo 339 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; tuvo por rendidos los informes circunstanciados correspondientes; y al tratarse del mismo acto impugnado, así como de la misma autoridad responsable, autorizó la acumulación de los mencionados recursos al **RA-SP-32/2020**.

Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Apelación con clave **RA-TP-26/2020**, promovido por la ciudadana Corina Trenti Lara, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, mismo que también fue acumulado al **RA-SP-32/2020**; se ordenó requerir al Consejo General, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Órgano jurisdiccional las copias certificadas de diversas documentales que fueron solicitadas en tiempo y forma por la recurrente, tal y como se desprende de la lectura del escrito de demanda y en vista de que las mismas no fueron remitidas por la responsable a esta autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, se tiene como terceros interesados a los ciudadanos Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Alberto Román Angulo Paredes e Ismael de Jesús Castro Oquita, representante suplente del Partido Morena, Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 21 y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES.

Así mismo, se ordenó requerir por estrados, a los ciudadanos Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum y Alberto Román Angulo Paredes, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalaran domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndolos que, de no ser así, las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados.

En lo que respecta al ciudadano Ismael de Jesús Castro Oquita, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, se le tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas en su escrito de tercería y señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad.

V. Autoridad responsable atiende requerimiento de documentales.

Mediante auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo a la autoridad responsable atendiendo requerimiento, quien a través de su oficio IEE/PRESI-852/2020 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil

veinte, remitió a esta autoridad jurisdiccional las documentales que le fueron requeridas.

VI. Turno a ponencia. Mediante los mismos autos admisorios dictados el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, a razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación presentados por las y los ciudadanos **Emilia Ezrre Becerra, Carlos Francisco Huerta Rivera, Alejandrina Guerra López, Dulce Yafda Soto Lizárraga, Luis Martín Rosas Hernández, Saúl David Ruiz Reyna** y Corina Trenti Lara, esta última en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo

impugnado se emitió el día veintiocho de noviembre del dos mil veinte; por tanto, si los recursos de impugnación fueron presentados los días primero y dos de diciembre del mismo año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar tanto los nombres y domicilios para recibir notificaciones de las y los recurrentes, de igual forma contienen sus respectivas firmas autógrafas, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Las y los promoventes **Emilia Ezre Becerra, Carlos Francisco Huerta Rivera, Alejandrina Guerra López, Dulce Yafda Soto Lizárraga, Luis Martín Rosas Hernández y Saúl David Ruiz Reyna,** están legitimados para promover el presente recurso por tratarse de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a integrar Consejos Municipales o Distritales de ese Instituto que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

En tanto que, la ciudadana Corina Trenti Lara, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General se encuentra legitimada en los términos del artículo 330 de la LIPEES.

CUARTO. Terceros interesados.

Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados por los ciudadanos Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Alberto Román Angulo Paredes e Ismael de Jesús Castro Oquita, representante suplente del Partido Morena, Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral 21 y Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la LIPEES.

c) Legitimación y personería. El partido político MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES. Asimismo, se tiene reconocida la personería de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, por la autoridad responsable con la calidad de representante del partido MORENA ante el Consejo General.

En tanto que los ciudadanos Alberto Román Angulo Paredes e Ismael de Jesús Castro Oquita se encuentran legitimados, ya que se tiene acreditado en constancias que integran el expediente que son ciudadanos que participaron en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y manifiestan un interés incompatible con el que pretende el Partido Acción Nacional, recurrente en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Pretensión, precisión de la litis y agravios.

a) Pretensión. La pretensión de las y los recurrentes consiste en que este Tribunal revoque o, en su caso, modifique el Acuerdo CG72/2020 celebrado por el Consejo General, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021".

b) Precisión de la litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General actuó con apego al marco constitucional, legislativo, jurisprudencial y reglamentario que rige sus atribuciones, al emitir el Acuerdo CG72/2020 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinte, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021"; y en

consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

c) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad señalados por las y los recurrentes en su concepto de agravio, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos expuestos en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.⁷

Lo cual no impide realizar una síntesis de los motivos de inconformidad relativos a los conceptos de agravio expuesto por las y los recurrentes, sin incumplir el deber que tiene este Órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁸

Ahora bien, las y los recurrentes se duelen esencialmente de seis agravios:

Primer agravio: El acuerdo impugnado incumple lo prescrito en el artículo 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁹ y en el numeral 13 de los Lineamientos.

Segundo agravio: A pesar de que en el resolutivo dos del acuerdo impugnado, se establece que los integrantes de la lista de reserva serán los aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista virtual y que no hubieren sido designados consejeros y consejeras. Sin embargo, en ninguna parte del acuerdo, ni como anexo, se agrega lista de nombres de las personas que integran dicha reserva.

⁷ Tesis 2a. /Jurisprudencia 58/2010. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Seminario=0#>

⁸ Jurisprudencia 4/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Jurisprudencia 3/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ En Adelante, Reglamento de Elecciones.

Tercer agravio: La violación de los principios constitucionales rectores en la materia electoral, ya que el acuerdo impugnado introduce como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales a militantes de partidos políticos y a ciudadanas y ciudadanos que actualmente fungen como titulares de dependencia de los ayuntamientos o que fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Cuarto agravio: La violación de los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinto agravio: La indebida incorporación del ciudadano Alberto Machado Galindo como consejero suplente simultáneamente en el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco y en el Consejo Distrital Electoral 2 con sede en el mismo municipio.

Sexto agravio: La inobservancia de la alternancia en la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2; así como la inaplicación del principio de paridad de género en la integración del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco.

QUINTO. Estudio de fondo.

La designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el Proceso Local Ordinario 2020-2021 del estado de Sonora, tiene como marco jurídico la legislación electoral, los acuerdos del Consejo General CG34/2020, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral" y el CG33/2020 "Por el que se aprueba la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del estado de Sonora 2020-2021, así como los formatos necesarios para su respectivo cumplimiento, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral", ambos emitidos el día once de septiembre del dos mil veinte.

Este marco legal se complementa por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, al momento de resolver una serie de recursos interpuestos en contra de acuerdos y resolutivos emitidos en el marco de los procesos de designación de los consejeros y consejeras electorales municipales y distritales de todo el país.

A partir de este marco jurídico, se tiene que los recursos de apelación acumulados en este resolutivo, impugnan diversos aspectos del Acuerdo CG72/2020 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinte, aprobado por el Consejo General, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021"¹¹.

Por lo que en este apartado se configura el marco jurídico aplicable al caso concreto objeto de este Recurso de Apelación y sus acumulados que impugnan el Acuerdo CG72/2020, con el que el Consejo General implementa la VI y última etapa del proceso de designación de quienes integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. Esta etapa sexta se estableció en observancia a lo establecido en el artículo 20, primer párrafo, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹²:

Artículo 20.

1...

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

....

Etapas que fueron incorporadas en la Base Quinta: "ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN" de la Convocatoria en los siguientes términos: I. Inscripción de aspirantes; II. Validación de expedientes; III. Integración de la lista de aspirantes que cumplen con la totalidad de los requisitos; IV. Examen de conocimientos electorales; V Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, y VI. Valoración curricular y entrevista virtual.

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ En adelante, Acuerdo CG72/2020.

¹² En adelante Reglamento de Elecciones

Ahora bien, en lo relativo a las formalidades aplicables a esta última etapa del proceso de designación de consejeras y consejeros electorales municipales y distritales, denominada: "Integración y aprobación de las propuestas definitivas", se está a lo dispuesto tanto por el Reglamento de Elecciones, como por los Lineamientos. El artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento de Elecciones, prescribe:

Artículo 22.

...

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

En tanto que, el numeral 13 de los Lineamientos, establece:

13. DEL ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

La Comisión integrará una lista con los nombres de la totalidad de las y los aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados de este IEE Sonora. La Comisión procurará la paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de estos órganos desconcentrados.

La relación de las y los aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, y que no hayan sido designados como Consejeras o Consejeros propietarios o suplentes, constituirá la lista de reserva de aspirantes.

La propuesta de integración contendrá un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

Una vez elaboradas las propuestas para integrar los órganos desconcentrados del IEE Sonora, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión a más tardar el **27 noviembre de 2020**, aprobará y someterá a la consideración del Consejo General la propuesta para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2020-2021.

Con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE, a más tardar **el día 28 de noviembre de 2020**, el Consejo General dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual, a través del acuerdo de designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales de la entidad. Asimismo, ordenará la publicación correspondiente en los estrados electrónicos y en la página electrónica del IEE Sonora (www.ieesonora.org.mx).

Ahora bien, este marco jurídico que regula el proceso de designación de las personas que se desempeñarán como consejeras y consejeros municipales y distritales prescribe un conjunto de requisitos que estas personas deberán cumplir, la norma aplicable al análisis de los requisitos se compone de diversas prescripciones contenidas en la LIPEES, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ y los Lineamientos.

¹³ En adelante, LEGIPE.

Así, el artículo 146 de la LIPEES, prevé los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ocupar una consejería en estos órganos desconcentrados del IEEyPC, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 146.- Los consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la Ley General, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

En este sentido el artículo 100, numeral 2 de la LEGIPE, prevé los siguientes requisitos para ser consejero electoral local:

Artículo 100.

...

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

...

...

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

...

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

...

En ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General determinó los requisitos legales que debieron cumplir los aspirantes, específicamente en el numeral 5 de los lineamientos, de conformidad con los preceptos normativos citados, en los siguientes términos:

5. REQUISITOS

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 146 de la LIPEES, así como con lo correspondiente del artículo 100 de la LEGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a ser designadas o designados como Consejera o Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, deberán cumplir con los requisitos legales siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Contar con 18 años de edad cumplidos al día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Ser originaria u originario del distrito o municipio respectivo o contar con una residencia efectiva de cuando menos cinco años anteriores a la designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- f) No haber sido registrada o registrado como candidato ni haber desempeñado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor, o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

Requisitos que integran la Base Segunda "REQUISITOS LEGALES" de la Convocatoria para la referida designación.

Ahora bien, se tiene que esta sexta etapa de "Integración y aprobación de las propuestas definitivas", debe ser desahogada en estricto apego a los principios rectores de la función electoral y dado que los actores se duelen de la violación de los principios rectores dentro del proceso de desahogo de esta etapa, para estar en condiciones de valorar estos agravios se hace necesario transcribir la definición normativa de estos principios realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO":

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **el de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales

de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, **los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones** de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En tanto que el principio de máxima publicidad ha sido precisado a través de la Tesis I.4o.A.40 A (10a.) de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO":¹⁴

... el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por otra parte, los actores, se duelen de una indebida fundamentación y motivación, por lo que se hace necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dilucidar con precisión la diferencia entre indebida y falta de fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005¹⁵.

¹⁴ Tesis Aislada Número I.4o.A.40 A (10a.), Materia Constitucional, del Tribunal Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002944&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0> (Consultada el 11/09/2020).

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al Juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo¹⁶, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731¹⁷, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir

Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

¹⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

¹⁷ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Finalmente, se tiene que las y los recurrentes se duelen tanto de la inaplicación de las normas que regulan la paridad de género en las designaciones, aspecto que se incorporó como criterio de decisión en las diversas etapas del proceso de designación de los consejeros y consejeras ante los Consejos Municipales Electorales y los Consejos Distritales Electorales a instalarse en el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se tiene que para el caso específico del desahogo de la etapa número seis "VI. Valoración curricular y entrevista virtual" se tiene el precepto contenido en el numeral 13 de los Lineamientos, relativo al Acuerdo de integración de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, que establece lo siguiente:

13. DEL ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

La Comisión integrará una lista con los nombres de la totalidad de las y los aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados de este IEE Sonora. La Comisión procurará la paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de estos órganos desconcentrados.

5.2. Análisis de los agravios.

5.2.1. Se declara **parcialmente fundado** el primer agravio consistente en que el acuerdo impugnado incumple lo prescrito en el artículo 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones y en el numeral 13 de los Lineamientos, bajo los siguientes razonamientos.

Este agravio se relaciona con la supuesta violación de la reglamentación que regula los datos e información que debe contener el acuerdo de designación de los consejeros y consejeras que integrarán los Consejos Municipales Electorales y los Consejos Distritales Electorales.

Al respecto, las y los recurrentes se duelen de que el Acuerdo CG72/2020 violenta el artículo 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones, debido a que dicha resolución no cumple con el mandato de estar "acompañada de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el

conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado”, prescripción que guarda una relación de complementariedad con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 13 de los lineamientos que ordenan:

...el Consejo General dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual, a través del acuerdo de designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales de la entidad.

De estas porciones normativas se deriva la obligación del Consejo General de acompañar el Acuerdo CG72/2020 de los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual. Ahora bien, de la revisión del acuerdo y de las dos partes del anexo que lo acompaña, etiquetados como “Designación consejos distritales” y “Designación consejos municipales”, se observa que todas las designaciones incluyen un cuadro con el siguiente encabezado:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021		
DESIGNACIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN

Sin embargo, en la columna “Acreditación” se consigna, para todos los casos, la frase “Acreditado con suficiencia”, sin que en ningún punto del Acuerdo CG72/2020 y su anexo, los Lineamientos ni en la Convocatoria, se especifique cómo se obtiene esta acreditación cualitativa a partir de los puntajes cuantitativos con los que se llevó a cabo la valoración curricular y de la entrevista virtual en observancia del numeral 12 de los Lineamientos que, en la materia que nos ocupa, prescribe lo siguiente:

12.1. Valoración curricular

....
Para la valoración curricular se estará a lo dispuesto en el **Anexo C** de estos Lineamientos.

12.2. Entrevista virtual

.....
Para el desahogo de la entrevista virtual se estará al procedimiento establecido en el **Anexo D** de los presentes Lineamientos.

De la lectura del ANEXO “C” FORMATO DE VALORACIÓN CURRICULAR”, que acompaña la Convocatoria, se desprende que contiene una tabla con cinco columnas, y en la tercera, que contiene el encabezado “Ponderación máxima”, se observa que el criterio de ponderación es numérico; además, al pie de la tabla aparece la oración: “La ponderación de la valoración curricular”

será del 30% del total de esta etapa”, es decir, el resultado de esta valoración será un número que exprese un porcentaje igual o menor al 30%.

En lo que respecta al ANEXO “D” FORMATO ENTREVISTA VIRTUAL de la Convocatoria, se observa que contiene un cuadro, presidido de la siguiente oración: “La Consejera o Consejero electoral asentará el valor cuantificable de cada uno de los rubros en el siguiente cuadro:”

Rubros de la Entrevista	%	Puntuación 70%
1.- Apego a los principios rectores	20	
2.- Idoneidad para el cargo		
2.1 - Liderazgo	10	
2.2.- Comunicación	10	
2.2.- Trabajo en equipo	10	
2.3.- Negociación	10	
2.5.- Profesionalismo e integridad	10	

Calificación Total:

De lo anterior, se concluye que la valoración cualitativa de los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual contenida en el anexo del Acuerdo CG72/2020, no cumple con el estándar fijado en el Reglamento de Elecciones, en los Lineamientos y en la Convocatoria.

La razón para declarar que este primer agravio se encuentra **parcialmente fundado** estriba en que, el Consejo General cumplió con la obligación de presentar los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual, a través del acuerdo de designación; si bien, esta valoración no es congruente con el marco reglamentario que regula las características de la información que debe tener esta valoración, misma que debe ser eminentemente cuantitativa, dado que no existe justificación o fundamento que permita derivar una valoración cualitativa de las valoraciones cuantitativas plasmadas por los y consejeros integrantes del Consejo General en los anexos C y D de la Convocatoria.

Sin embargo, esta omisión es insuficiente para colmar la pretensión de las y los recurrentes en el sentido de revocar el Acuerdo CG72/2020, ya que su alcance es la modificación del Anexo de dicho acuerdo, a fin de publicar los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual de cada una de las personas designadas como propietarias o suplentes de cada uno de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Sonora.

5.2.2. El segundo agravio se declara **parcialmente fundado**, a razón de los siguientes argumentos.

Las y los recurrentes se duelen de que en “ninguna parte del acuerdo ni del anexo, se agrega lista de nombres de las personas que integran la lista de reserva, violando con esto el principio de certeza”. Al respecto, se estima que la falta de publicación de esta lista de reserva resulta relevante en el caso concreto que nos ocupa, ya que en el considerando 17 del Acuerdo CG72/2020 se informa que:

... es importante mencionar, que de los 1,206 (mil doscientos seis) ciudadanos incluidos en el listado de aspirantes a consejeras y consejeros municipales y distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo COYLE/05/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, fueron entrevistados un total de 1,160 (mil ciento sesenta) aspirantes.

Puesto que el Acuerdo COYLE/05/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, celebrado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del IEEyPC, “por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales”, contiene la lista de aspirantes que tenían derecho a participar en la etapa VI “Valoración curricular y entrevista virtual”, se concluye que un total de 46 personas no deben formar parte de la lista de reserva.

Este agravio deviene parcialmente fundado debido a que esta omisión no tiene como consecuencia la satisfacción de la pretensión de las y los recurrentes en el sentido de revocar el Acuerdo CG72/2020. Sin embargo, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de Certeza y Transparencia en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General, la autoridad responsable deberá publicar como anexo del Acuerdo CG72/2020, una lista con los nombres y municipio de residencia de las y los aspirantes que participaron en la etapa VI “Valoración curricular y entrevista virtual” y que no fueron designadas como Consejeras o Consejeros de los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 del estado Sonora, en el entendido de que las 46 personas que no fueron entrevistadas, quedan por tanto, excluidas de la lista de reserva.

Con la publicación de esta lista se alcanza la reparación del agravio, en el sentido de que, al excluir los nombres de las 46 personas que no fueron entrevistadas, se tendrá certeza de qué aspirantes tienen derecho a integrar la lista de reserva y por ende, se dará transparencia cuando haya que

considerar a las ciudadanas y ciudadanos que son elegibles para ocupar las vacantes que en su caso se presenten.

5.2.3. Se declara **infundado** el tercer agravio consistente en la supuesta violación de los principios constitucionales rectores en la materia electoral, ya que el acuerdo impugnado introduce como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales a militantes de partidos políticos y a ciudadanas y ciudadanos que actualmente fungen como titulares de dependencia de los ayuntamientos o que fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Este agravio tiene tres aspectos, todos ellos relacionados con la supuesta violación de los principios rectores de la función electoral, ya que el Acuerdo CG72/2020 nombró consejeras o consejeros, ya sea con carácter de propietario(a) o suplente, a ciudadanas o ciudadanos que supuestamente no cumplen los requisitos para ocupar estos cargos debido a que:

- I. Son militantes de partidos políticos.
- II. Actualmente fungen como titulares de dependencia de los ayuntamientos.
- III. Fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento.

El análisis de este agravio se hará en el orden expuesto a fin de establecer si las probanzas que obran en el expediente permiten sostener si los alegatos de las y los recurrentes son suficientes para acreditar el incumplimiento de los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar estos cargos en los órganos descentrados del IEEyPC.

El estudio de este agravio se hará en relación exclusivamente a las personas que fueron expresamente impugnados:

I.- Las y los recurrentes manifiestan que les causa agravio la designación como consejero de las siguientes personas con militancia en partidos políticos: Manuel de Jesús Oquita, como consejero electoral propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo; Enrique Guerrero Chávez, como consejero electoral suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, y de Claudia Elena Torres Guevara como consejera electoral propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales; lo que resulta **infundado** por lo siguiente:

Primero, es importante señalar que es innecesario revisar si se encuentra o no acreditada la militancia partidista de las personas antes mencionadas.

que de la revisión del marco jurídico que regula los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes para ocupar estos cargos, contenida en el considerando precedente, no se encuentra fundamento legal alguno para sostener la existencia de la prohibición a militantes partidistas de ocupar los cargos de consejeros o consejeras electorales.

Por lo que, contrario a lo expresado por las y los recurrentes, en apego al principio de legalidad, que tiene como objetivo que todos los actos de autoridad sean proveídos conforme a Derecho, la autoridad responsable está impedida legalmente para excluir a personas, por motivo de militancia partidista, del proceso de designación de los consejeros y consejeras de los Consejos electorales distritales y municipales que se instalarán durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 del estado de Sonora. Ello debido a que, ante la inexistencia de una prohibición específica en este sentido para el ejercicio de un cargo, no puede deducirse un supuesto impedimento a través de la interpretación de la ley, ya que ello traería la vulneración a un derecho que sólo puede ser privado por una normativa establecida de manera previa al hecho.

Refuerza esta postura el criterio sostenido por la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver los expedientes con clave SG-JRC-60/2017 y sus acumulados SG-JRC-61/2017 y SG-JDC-194/2017, interpuestos por la supuesta violación de los principios rectores por la designación de militantes en la conformación de los Consejos Electorales Distritales y los Consejos Electorales Municipales instalados durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora:

.... ante la inexistencia del requisito de no contar con militancia activa de un partido político o de ser servidor público de alguno de los niveles de gobierno, actuó conforme a Derecho y de conformidad con sus facultades, ya que los requisitos para aspirar a dichos cargos resultaban indubitables, de manera tal, que al no existir contravención con los principios rectores de la materia electoral o colisión de un derecho o norma jurídica, no es admisible la interpretación restrictiva de los derechos humanos.

En otras palabras, al no existir el requisito de inelegibilidad que alegan los promoventes, entonces, no constituye un impedimento para que sean designados como consejeras o consejeros electorales, de manera que la decisión de la autoridad responsable fue la correcta.

II.- Se declara **infundado** el agravio expresado por las y los recurrentes cuando se duelen de que en el Acuerdo CG72/2020, se nombra a personas que actualmente fungen como titulares de dependencia de los ayuntamientos. En específico, se duelen de la designación del ciudadano Diego Espinoza Osuna, como Consejero Electoral Suplente ante el Consejo Electoral Municipal de Benjamín Hill, debido a que se encuentra inhabilitado para ~~esta~~

designación por supuestamente ocupar el cargo de Director de Policía Preventiva en el Municipio de Benjamín Hill, lo que lo coloca en la prohibición prevista artículo 100, numeral 2 de la LEGIPE:

....
j) ...No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
....

Disposición reglamentada por el Consejo General en el numeral 5 de los Lineamientos:

....
i) ... No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor, o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, el estudio de este aspecto del tercer agravio tiene como finalidad establecer si se encuentra plenamente acreditado, con los elementos de convicción que obran en el expediente que el ciudadano Diego Espinoza Osuna, actualmente se desempeña como Jefe de Policía Preventiva del Municipio de Benjamín Hill, cargo asimilable a la denominación genérica de "... titular de dependencia de los Ayuntamientos".

En las probanzas que integran el expediente, de este recurso, se tiene la prueba documental privada consistente en copia de oficio PM/FJRL/SM/FISC/01/2018, emitido el 18 de septiembre de 2018 por el Presidente Municipal de Benjamín Hill, Sonora, donde notifica entre otros, el nombramiento del ciudadano DIEGO ESPINOZA OSUNA, como Jefe de Policía Preventiva de dicho municipio, a partir del 16 de septiembre de 2018. Asimismo, las pruebas técnicas, consistentes en las ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/XXIV-Ayuntamiento-Benjamin-Hill-298107704320441/> y <https://www.facebook.com/XXIV-Ayuntamiento-Benjamin-Hill-298107704320441/photos/298474074283804>; donde se encuentra publicada con fecha 20 de septiembre de 2018 una imagen del referido nombramiento, en la Red Social *Facebook* identificada con el nombre del Ayuntamiento de Benjamín Hill.

En tanto que, en el expediente del ciudadano Diego Espinoza Osuna, integrado por la responsable y remitido a esta autoridad jurisdiccional y que forma parte de las documentales que integran el expediente del asunto que nos ocupa, se tiene que, en el formato titulado "DATOS CURRICULARES PROCESO ELECTORAL 2020-2021", el ciudadano Diego Espinoza Osuna, manifiesta que fue nombrado como Jefe de la Policía Preventiva de Benjamín Hill el 26 de septiembre del 2018.

Con estos elementos de convicción se tiene por acreditado que DIEGO ESPINOZA OSUNA fue nombrado Jefe de la Policía Preventiva de Benjamín Hill, el 26 de septiembre del 2018.

Ahora bien, en el formato antes referido, que contiene la reseña curricular del ciudadano Diego Espinoza Osuna, éste manifiesta que el 18 de enero del 2019 concluyó el ejercicio del cargo de Jefe de la Policía Preventiva de Benjamín Hill y como prueba, presenta copia simple de la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, relativa a la conclusión del cargo, en donde se aprecia que la fecha de separación del cargo de Jefe de Policía surtió efectos a partir de la misma fecha que él manifiesta en su reseña curricular. Aunado a que, el ciudadano firmó el Formato 5 de la Convocatoria, relativo a la Declaratoria bajo protesta de decir verdad, que su inciso j) refiere a no ser titular de dependencia de los ayuntamientos.

Puesto que las probanzas aportadas por el partido recurrente no acreditan que en la actualidad el ciudadano Diego Espinoza Osuna se desempeñe como Jefe de la Policía Preventiva de Benjamín Hill, si no que únicamente generan un indicio, no se tiene prueba en contrario que desvirtúe el cumplimiento de los requisitos del ciudadano señalado; por lo tanto, no es posible sostener que el ciudadano Diego Espinoza Osuna se encuentra en el supuesto de la prohibición para ocupar el cargo para el que fue designado, contenido en el artículo 100, numeral 2, inciso J) de la LEGIPE y en el numeral 5, inciso i) de los Lineamientos.

III.- Se declara **infundado** el tercer aspecto de este agravio consistente en que en el Acuerdo CG72/2020 contiene el nombramiento de personas que fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Específicamente las y los recurrentes se duelen del nombramiento del ciudadano Alberto Román Angulo Paredes como consejero electoral propietario ante el Consejo Distrital Electoral XXI de Huatabampo, debido a que desde su apreciación, se encuentra inhabilitado para esta designación, ya que ocupó el cargo de coordinador del ITAMA (Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes) en el municipio de Huatabampo, durante la administración 2015-2018.

Manifiestan que, con esta designación, el Consejo General vulnera los principios rectores en materia electoral, afirmando que:

Lo anterior es así, pues se hace constar en las pruebas ofrecidas, varias ciudadanas y ciudadanos designados para integrar los consejos distritales y municipales, fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales la próxima pasada, esto es dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento. Lo que es un impedimento legal...

Es importante señalar que, aunque la redacción del agravio está en plural, solo se ocupa de la designación del ciudadano Alberto Román Angulo Paredes.

De la revisión del marco jurídico aplicable, se tiene que el numeral 5, inciso i) de los Lineamientos establece como requisitos para ser designado consejero electoral lo siguiente:

- i) **No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.** No ser Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor, o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que, esta restricción de cuatro años aplica única y exclusivamente a los titulares de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; cargos entre los que no se incluye el de coordinador del ITAMA de Huatabampo, lo que se advierte de su denominación, aunado a que no se aportan elementos que permitan equiparar el nivel de coordinador a los cargos que les recae la restricción antes enunciada.

De manera que, resulta totalmente desproporcionado sostener, como lo pretenden las y los recurrentes, que el ciudadano Alberto Román Angulo Paredes se encuentra en los supuestos del numeral 5, inciso i) de los Lineamientos; ya que de no ser así, la consecuencia de ese razonamiento sería que todos los servidores públicos, por el sólo hecho de haberlo sido en el periodo indicado, se encontraban bajo esta inhabilitación, lo que claramente no es así, ya que el catálogo de cargos inhabilitados está expresamente establecido en la normatividad aplicable, entre los que como se señaló, no se encuentra el de coordinador; por lo tanto, no existe impedimento legal para que las personas que en los cuatro años previos a su designación como

consejeros electorales hayan ocupado cargos en el sector público que no están mencionados expresamente en la norma aplicable al caso, puedan serlo.

5.2.4. Se declara **infundado** el cuarto agravio consistente en la supuesta violación de los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la lectura integral de los escritos presentados por las y los recurrentes, se aprecia que se duelen de una indebida motivación y fundamentación del Acuerdo CG72/2020, en los siguientes términos:

...la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación ya que manifiestan que el Consejo General Responsable aprobó por unanimidad y sin mayor análisis el Dictamen propuesto por la Comisión de Organización y Logística Electoral, la cual se limitó a señalar en los anexos del Dictamen que los aspirantes propuestos habían acreditado con suficiencia las etapas, lineamientos y requisitos para su designación como consejeros y consejeras municipales y distritales, sin señalar porque ellos a diferencia del suscrito eran considerados como una mejor opción, o incluso cuáles fueron los elementos objetivos que ante la valoración curricular fueron ponderados en la etapa de entrevista.

Tales manifestaciones, como se ha señalado, no constituyen en lo mínimo una fundamentación y motivación de la determinación asumida, es decir, de excluir al suscrito del procedimiento de integración de Consejos Distritales y Municipales.

Sin embargo, de la revisión del marco jurídico que regula las formalidades que deberá observar el Consejo General al emitir el acuerdo de designación de los consejeros y consejeras de los Consejos Electorales Municipales y los Consejos Electorales Distritales a instalarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, no contempla la obligación de "señalar porque (*sic*) ellos a diferencia del suscrito eran considerados como una mejor opción" o de responder pretensiones como: "Conocer el motivo por el cual no se me considero apta para ser Consejera Propietaria".

Esto es así, debido a que la obligación del Consejo General es publicar la valoración en conjunto de los integrantes de cada Consejo Electoral; valoración que fue presentada por el Consejo General en el anexo del Acuerdo CG72/2020, si bien, como ya se señaló, ésta no mostró en observancia estricta de los estándares que debe cumplir la información presentada, esta omisión, será subsanada en los términos de este resolutivo.

Ahora, este mandato se refiere explícitamente a las valoraciones de las personas que fueron designadas como consejeras o consejeros electorales, ya sea propietarios(as) o suplentes. Sin embargo, en el numeral 12 de los Lineamientos, se indica que "los resultados obtenidos en la valoración curricular, en la entrevista virtual y las cédulas generadas y demás

documentación serán conservados por la Secretaría Ejecutiva para su resguardo y protección”, por lo que, no existe impedimento para que las y los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación y que no hayan sido designados, puedan solicitar personalmente la entrega de una copia de los documentos en los que consten los resultados obtenidos en la valoración curricular y entrevista.

De la misma forma, las y los recurrentes pueden solicitar personalmente a la Secretaría del IEEyPC la entrega de una copia de dichos documentos, a fin de satisfacer sus inquietudes, como son: “conocer el valor o puntaje que tuvo el examen, conocer el valor o puntaje que tuvo el nivel académico, conocer el valor o puntaje que tuvo la entrevista”.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por las y los promoventes, de la lectura del Acuerdo CG72/2020, se observa que este se encuentra debidamente fundamentado y motivado, esto debido a que del considerando 2 al 15 de dicho acuerdo, se observa el apartado intitulado “Disposiciones normativas que sustentan la determinación”, en el cual se invocan los preceptos legales aplicables para la fundamentación de la emisión del acuerdo impugnado; en tanto que, del considerando 16 al 22 se encuentra el apartado “Razones y motivos que justifican la determinación”, en donde se hallan, como su nombre lo indica, las razones y motivaciones consideradas por la autoridad para emitir el acto, las cuales están en consonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

5.2.5. Se declara **parcialmente fundado** el quinto agravio consistente en la indebida incorporación del ciudadano Alberto Machado Galindo como consejero suplente simultáneamente en el Consejo Municipal de Puerto Peñasco y en el Consejo Distrital 2 con sede en el mismo municipio, bajo las razones que a continuación se expresan:

De la lectura de los Dictámenes de designación de integrantes del Consejo Municipal de Puerto Peñasco y de integrantes del Consejo Distrital 2, se observa que el ciudadano Alberto Machado Galindo aparece en ambos dictámenes designado como consejero suplente, lo cual evidentemente resulta incorrecto, puesto que del marco jurídico aplicable no se prevé tal posibilidad.

Ante la falta de sustento de la designación que de manera duplicada realizó el Consejo General, se declara **parcialmente fundado** este agravio; puesto que, aunque, dicho motivo es insuficiente para colmar la pretensión de las y los recurrentes en el sentido de que “se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo la integración impugnados”.

El alcance de esta reparación es instruir al Consejo General modifique el Acuerdo CG72/2020 a fin de que deje sin efecto la designación realizada de dicho ciudadano como Consejero electoral suplente del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco. Lo anterior, además, en concordancia y para hacer efectivo lo resuelto en el análisis del segundo aspecto del siguiente agravio con el que, como se verá, guarda estrecha relación.

5.2.6. Se declara **parcialmente fundado** el sexto agravio consistente, por un lado la inobservancia de la alternancia en la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2; y por otro, en la inaplicación del principio de paridad de género en la integración del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco.

I.- Se declara **parcialmente fundado** el primer aspecto de este agravio consistente en la supuesta inaplicación del principio de género al no observar la alternancia en la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2, con sede en Puerto Peñasco, ya que en Proceso Electoral Local Ordinario anterior (2017-2018) fue presidido por el ciudadano Jorge Ortega Montes, y en el acuerdo impugnado se nombra a Francisco Javier Miranda Aguayo como consejero presidente de dicho Consejo.

Las y los recurrentes ofrecen como prueba de la falta de aplicación de la alternancia de género en la titularidad de la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2, la liga electrónica: https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/LISTA_DE_CONS_EJEROS.pdf; en la que se encuentran las integraciones de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, publicadas en la página de internet del IEEyPC y de las que se observa que la presidencia de este consejo recayó en un hombre; hecho que no fue controvertido ni justificado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, por lo que se trata de un hecho plenamente acreditado; lo que implica que el Consejo General inobservó la obligación de procurar la alternancia de género en la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2.

Cabe señalar que en el numeral 13 de los Lineamientos se establece que: "La Comisión procurará la paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de estos órganos desconcentrados". Si bien existe la obligación de procurar la alternancia de género en la titularidad de las presidencias de estos órganos desconcentrados; ésta no se trata de un mandato imperativo a observar indefectiblemente en todos los casos; sin embargo, la autoridad está obligada a exponer las razones de hecho que motivan, de ser el caso, la imposibilidad de la alternancia; lo que en la especie no ocurrió, pues, en el Acuerdo CG72/2020 ni en su Anexo, se plasman tales las razones, de manera que se justifique la imposibilidad de la alternancia de género en la titularidad de la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2; por lo que, se tiene que la autoridad responsable incumplió con esta obligación.

Ahora bien, el carácter de parcialmente fundado de este agravio radica en el hecho de que aunque se tiene por acreditada esta falta, no es suficiente para satisfacer la pretensión de las y los recurrente consistente en que "se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo la integración impugnados".

Ello debido a que el alcance de la reparación es ordenar al Consejo General modificar el Acuerdo CG72/2020 para el efecto de designar como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 2 a una de las mujeres designadas en el referido Acuerdo como Consejera Electoral, y designe al ciudadano Francisco Javier Miranda Aguayo, como Consejero Electoral Propietario ante el mismo Consejo Electoral Distrital 2.

II.- Se declara **parcialmente fundado**, el segundo aspecto de este agravio, consistente en la supuesta violación al principio de paridad de género en la integración del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco, donde se señala que:

... tampoco se cumple la paridad de género con acción afirmativa en la integración en el Consejo Municipal de Puerto Peñasco ya se nombraron 3 mujeres y 4 hombres.

El Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco conforme a la normatividad aplicable, debe integrarse por ocho consejeras o consejeros; de ese total,

cinco deberán tener la calidad de consejeras o consejeros propietarios, mientras que tres la calidad consejeras o consejeros suplentes.

De la lectura del acuerdo de designación se observa que el Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco, se integró por tres hombres como consejeros propietarios, dos mujeres como consejeras propietarias, así como por dos hombres y una mujer como consejeros suplentes; es decir, en su conjunto, por cinco hombres y tres mujeres, inobservándose con ello la integración paritaria del órgano desconcentrado.

Como quedó expuesto anteriormente, de ser el caso, la autoridad responsable está obligada a exponer las razones de hecho que la imposibiliten cumplir con la paridad en la integración del Consejo de que se trate; lo que tampoco se encuentra en el Acuerdo CG72/2020 ni en su Anexo, en relación con la integración paritaria del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco; de ahí que se considere que le asiste la razón a las y los recurrentes, pues queda acreditada la inobservancia del principio de paridad en la integración del Consejo Electoral del Municipio de Puerto Peñasco.

Ahora, por lo expuesto y resuelto en el punto 5.2.5 de este Considerando, donde se instruyó a la autoridad responsable dejar sin efecto su designación como Consejero electoral suplente en el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco; relacionándolo con el análisis de este apartado. Debido a que con ello, la integración del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco quedaría, tres mujeres y cuatro hombres, dejando una vacante para una consejería suplente.

Por lo que, a fin de garantizar la paridad en la integración del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco, se ordena al Consejo General modificar el Acuerdo CG72/2020 para el efecto de designar a una mujer de la lista de reserva como consejera suplente ante dicho Consejo Electoral Municipal.

Con lo anterior, se garantizará que la integración del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco, sea de cuatro hombres y cuatro mujeres, satisfaciendo de forma óptima el principio de paridad de género en la integración de este órgano desconcentrado del IEEyPC.

Ahora bien, el carácter de parcialmente fundado de este agravio radica en el hecho de que aunque se tiene por acreditada esta falta, no es suficiente para satisfacer la pretensión de las y los recurrente consistente en que "se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución

declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo la integración impugnados”.

SEXTO. Efectos de la sentencia

En virtud de que se declara **parcialmente fundado** el primer agravio, consistente en que el acuerdo impugnado incumple lo prescrito en el artículo 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones y en el numeral 13 de los Lineamientos, se ordena al Consejo General modificar el Anexo del Acuerdo CG72/2020, a fin de publicar los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual de cada una de las personas designadas como propietarias o suplentes de cada uno de los Consejos Electorales Distritales y de los Consejos Electorales Municipales a instalarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del estado de Sonora.

Dado que se declara **parcialmente fundado**, el segundo agravio consistente en que en “ninguna parte del acuerdo ni del anexo, se agrega lista de nombres de las personas que integran la lista de reserva, violando con esto el principio de certeza”; se ordena al Consejo General modificar el Acuerdo CG72/2020, a fin de publicar como anexo, la lista de reserva con los nombres y municipio de residencia de las y los aspirantes que participaron en la etapa VI “Valoración curricular y entrevista virtual” y que no fueron designadas como Consejeras o Consejeros de los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 del estado Sonora.

Puesto que se declara **parcialmente fundado** el quinto agravio consistente en la indebida incorporación del ciudadano Alberto Machado Galindo como consejero suplente simultáneamente en el Consejo Municipal de Puerto Peñasco y en el Consejo Distrital 2 con sede en el mismo municipio; se instruye al Consejo General modificar el Acuerdo CG72/2020 a fin de que deje sin efecto la designación realizada de dicho ciudadano como Consejero electoral suplente del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco.

Debido a que se declara **parcialmente fundado** el primer aspecto del sexto agravio consistente en la inaplicación del principio de género al no observar la alternancia en la presidencia del Consejo Electoral Distrital 2, con sede en Puerto Peñasco; se ordena al Consejo General modificar el Acuerdo CG72/2020 para el efecto de designar como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 2 a una de las mujeres designadas en el referido Acuerdo como Consejera Electoral, y designe al ciudadano Francisco Javier Miranda Aguayo, como Consejero Electoral Propietario ante el mismo Consejo Electoral Distrital 2.

Finalmente, en tanto que se declara **fundado** el segundo aspecto del agravio sexto, consistente en la inobservancia del principio de paridad de género en la integración del Consejo Electoral Municipal de Puerto Peñasco; se ordena al Consejo General modificar el Acuerdo CG72/2020 para el efecto de designar a una mujer de la lista de reserva como consejera suplente ante dicho Consejo Electoral Municipal.

Por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a dar cumplimiento a lo ordenado, en un plazo de 72 horas siguientes a la notificación de este resolutivo.

Se **confirma**, en lo que no fue materia de modificación, el Acuerdo CG72/2020 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021"; en los términos de este Considerando, así como del Quinto de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

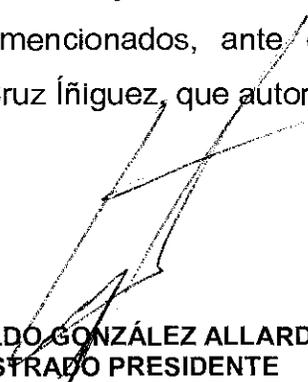
PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios primero, segundo, quinto y sexto, así como **infundados** los agravios tercero y cuarto, hechos valer por las y los recurrentes, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena **modificar** el Acuerdo CG72/2020 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021", conforme a lo razonado en el Considerando Quinto y para los efectos del Considerando Sexto; por lo que, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a dar cumplimiento a lo ordenado, en un plazo de 72 horas siguientes a la notificación de este resolutivo.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que no fue materia de modificación, el Acuerdo CG72/2020 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”; en los términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. - Conste. -



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL